



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00587-2015
Bogotá D. C.

Señor
ESTANISLAO ROZO COVALEDA
yosoytano1979@hotmail.com



MincIT

2-2015-019582 REF. 1-2015-012422
2015-12-03 11:25:28 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES
DES: ESTANISLAO ROZO COVALEDA

Asunto: **Consulta 1-2015-012422**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	10 de agosto de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 672 – CONSULTA
Tema	CONTRATO – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 0302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“¿Al revisor fiscal se le firma contrato?”

¿Qué clase de contrato se firma con un revisor fiscal?”

¿Cuáles son las causas para dar por terminado unilateralmente un contrato con el revisor fiscal?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta; dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En relación con la primera pregunta, el artículo 46 de la ley 43 de 1990, establece:

“Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que se debe celebrar un contrato por escrito entre el contador público que se desempeña como revisor fiscal y la persona facultada en los estatutos para celebrar este tipo de contratos.

Respecto a su segunda pregunta, en nuestra opinión, el contrato que debe firmarse con un revisor fiscal es el denominado de prestación de servicios profesionales el cual se rige por las leyes comerciales y civiles. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que este tipo de contrato debe realizarse por escrito y debe contener las obligaciones de las partes.

En cuanto a su tercer pregunta, en nuestra opinión, la terminación unilateral de un contrato con el revisor fiscal se hace efectiva por el incumplimiento de los deberes profesionales por parte del revisor fiscal los cuales deben estar debidamente establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales. Es el máximo organismo de la sociedad el que debe dar por terminado el contrato teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 206 del código de comercio, el cual establece:

“Art. 206._ Periodo y Remoción del Revisor Fiscal. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUÁREZ CORTÉS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10